



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5587

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de mayo de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.994, del 2 de junio de 1980

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Los Escribanos Públicos que otorguen escrituras en las que el Banco Provincial de Salta sea parte, percibirán los honorarios que les correspondiere, conforme a la respectiva Ley de Aranceles en un cincuenta por ciento (50%). Igual reducción regirá para los honorarios devengados por la confección o diligenciamiento de certificados, liquidación, retención, pago de sumas o de impuestos, liberación de deudas u otros conceptos relacionados con el otorgamiento de la escritura.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Solá Figueroa – Alvarado